



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 4 de febrero de 2025, sobre la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio municipal de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos (núm. 7), cuyo texto íntegro se hace público a continuación, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2014.

Artículo 2. Hecho imponible.

2.1. Este servicio se estima obligatorio para todas las viviendas, los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por considerarse necesario para la debida protección y mejora de la higiene y la salud pública de la población.

2.2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios,

2.3. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

2.4. El importe de la tasa recaerá sobre todas las viviendas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que serán por tanto objeto del gravamen. A estos efectos se consideran como viviendas las destinadas a domicilio de carácter familiar, y aquellas otras que estén dispuestas para su uso en cualquier momento, disponiendo de servicios de suministro de luz y agua potable individualizados, y para el caso de los industriales, los locales en los que se ejerza una actividad empresarial, industrial y comercial.

Las viviendas que cuenten con las condiciones citadas y que pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal y además cuenten con contador de agua y/o contador de luz individualizado, y/o más de una unidad familiar, su importe será el dos o más viviendas

Artículo 3. Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales o establecimientos en que se presta el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario.

3.2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio

Artículo 4. Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre

Artículo 5. Devengo y liquidación.

5.1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.



5.2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo en el caso de establecimientos industriales o comerciales en los que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará por semestres naturales

5.3. Podrán solicitar la baja aquellas viviendas que carezcan de suministro de luz eléctrica y acrediten no haber tenido consumo de agua en los doce meses inmediatamente anteriores a la solicitud. Deberán acompañar baja del suministro eléctrico y las facturas de agua correspondientes al periodo indicado.

Artículo 6. Base imponible y liquidable.

6.1. La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales, según se determina en el artículo 7. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7. Cuota tributaria.

7.1. Las tarifas anuales por el concepto de recogida de residuos sólidos urbanos serán de la siguiente forma, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

A) Hoteles, hostales, restaurantes: 501,00 €.

B) Disco-pub y discotecas: 501,00 €.

C) Bares, cafeterías: 377,00 €.

D.1.) Comercios de alimentación: 201,00 €.

D.2.) Resto de comercios (no alimentación): 183,00 €.

D.3.) Talleres e industrias en general: 201,00 €.

D.4.) Casas rurales y alojamientos turísticos: 201,00 €.

E) Entidades financieras: 704,00 €.

F) Centros oficiales y academias de estudio: 268,00 €.

G) Oficinas, gestorías y estancos: 118,00 €.

H.1.) Viviendas: 101,00 €.

H.2.) Viviendas habitadas por mayores 65 años o pensionistas que vivan solos previa solicitud y documentación necesaria: 75,00 €.

I) Supermercados de hasta 1.000 m²: 501,00 €.

J) Supermercados de más de 1.000 m²: 7.042,00 €.

K) Clínicas y/o consultorios médicas, fisioterapia, odontológicas y veterinarias: 183,00 €.

7.2. Para el supuesto H.2.), se deberá solicitar inicialmente al Ayuntamiento y cumplir los siguientes requisitos:

Se aplicará sólo a la vivienda habitual para personas mayores de 65 años o pensionistas, que figuren empadronadas en el domicilio.

b) Que la totalidad de las pensiones recibidas por el pensionista y personas que con él convivan sea igual o inferior a las pensiones mínimas establecidas por la Seguridad Social en cada momento.

c) Que sea titular de la vivienda propia.

7.3. Los contribuyentes de la tarifa H.2) deberán comunicar al Ayuntamiento de Madridejos, cualquier alteración de las circunstancias que hubieran permitido clasificarlos en esa tarifa. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo el pago de la cuota tributaria fijada en el apartado H.1.), desde la fecha en que se dejó de cumplir el requisito para su aplicación.

7.4. Los establecimientos de temporada pagarán una tasa correspondiente al 50% de las que les correspondería según tarifas del apartado primero de este artículo.

Artículo 8 Exenciones.

Estarán exentos del pago de la presente tasa:

A) Los establecimientos ocupados por dependencias del estado, provincia y municipio.

B) Los edificios destinados a iglesias, asilos, hospitales y cualquier otro establecimiento sostenido por la beneficencia estatal, provincial o municipal.

Artículo 9. Normas de gestión

9.1. Los usuarios del servicio depositarán a la hora que se establezca por el servicio municipal de limpieza, los residuos sólidos en recipientes destinados al efecto. El Ayuntamiento se reserva la facultad de establecer los lugares destinados a la ubicación, según las necesidades del servicio o de tipo sanitario.

9.2. La tasa se gestionará mediante padrón

9.3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula o padrón, se llevarán a cabo en éstos las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.



9.4. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula. Los recibos semestrales equivaldrán al 50% de la cuota.”

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

10.1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

10.2. La imposición de multas no obstara en ningún caso al cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

10.3. Se considerará como infracción, el incumplimiento por los usuarios del servicio del horario del depósito de los residuos según las normas de gestión del artículo 9.1.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará el vigor a partir de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Madridejos, 8 de abril de 2025.–El Alcalde, Francisco López Arenas.

N.º I.-1939